

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informando que la parte demandada, presentó solicitud de amparo de pobreza.

Por otra parte, pongo de presente:

Que Bancolombia, el 29 de agosto de 2023, remitió respuesta al oficio No 225, en el sentido de indicar que dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, para el demandado JHON FREDY GARCÍA QUINTERO, identificado con cédula 16513143, mediante oficio Nro. 225, con número de proceso 17665408900120230005700, por valor de \$3,551,458.00, demandante DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA. Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 14 de junio de 2023, en la Cuenta de Ahorros terminada en No.7081, en estado embargo, es de aclarar, que con fecha 11 y 15 de agosto de 2023, se realizaron débitos por valor de \$10.532.13 y \$647.401.06, los cuales fueron puestos a disposición del Despacho. A la fecha no posee más medidas de embargo.

También, Banco Av Villas, el 30 de agosto de 2023, dio respuesta al oficio No. 225, indicando que, una vez verificadas sus bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con el Banco AV Villas.

Y por último Banco Popular, el 1 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No 249, indicando que el relacionado en su requerimiento, NO POSEE cuenta(s) corriente(s), de ahorro(s), ni CDT(s) vigentes en su entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en su base de datos a la fecha.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 5 de septiembre de 2023.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 340

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Marcela Valencia Bedoya
Representante legal J.P.G.V
Demandado: Jhon Fredy García Quintero
Radicado: 176654089001-2023-00057-00

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Precede el Despacho a resolver sobre la concesión de amparo de pobreza en favor del señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO** y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que conteste la demanda de la referencia y lo represente hasta la culminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que le adelanta la señora a **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, madre y representante legal del menor J.P.G.V; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y por otro lado poner en conocimiento la respuesta a los oficios No. 225 y 249, remitidos por Bancolombia, Bancos AV Villas y Popular, el 29 y 30 de agosto y 1 de septiembre de 2023, previas los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de notificación personal realizada el 25 de agosto de 2023, el Despacho notificó de manera personal del auto No 227 del 9 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia al señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, tiempos que corren simultáneamente.

A través de escrito presentado por el señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, el 31 de agosto de 2023, este solicitó al Despacho concesión del beneficio de amparo de pobreza en su favor y como consecuencia la designación de apoderado de oficio, para que conteste la demanda de la referencia y lo represente hasta la culminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que le adelanta la señora a **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, madre y representante legal del menor J.P.G.V; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba en capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Además, los Bancos Bancolombia, Av Villas y Popular, los días 29, 30 de agosto y 1 de septiembre de 2023, dieron respuesta a los oficios No 225 y 249, a través del cual se comunicó la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto No. 227 del 9 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Negrilla fuera del texto)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Para desempeñar tal función se designa, al profesional del derecho el **Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, quien ejerce su profesión en el municipio de San José. Comuníquese la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P., y adviértasele que asume la representación del demandado en el estado que se encuentre el presente proceso.

Téngase en cuenta el contenido del artículo 152 del C.G.P., en relación con la suspensión del término para pagar y/o proponer excepciones de mérito, advirtiéndole que el demandado se notificó personalmente del presente proceso el 25 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, identificado con C.C. 16.513.143, demandado dentro del presente proceso, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 y s.s del C.G.P, para que un profesional del derecho lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra, el que se tramita en este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, identificado con la cédula 75.076.216 y T.P 358.241, quien tiene como datos de contacto el

celular 3147926351 y correo electrónico horizonte46juridico@gmail.com, quien ejerce su profesión en el municipio de San José, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: HACER SABER al demandado **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

QUINTO: El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas en caso de resultar vencido en el proceso o incidente que surja del mismo (Art. 151 y s.s C.G.P). Igualmente, que el apoderado de oficio designado asumirá su representación en el estado en que se encuentre el presente proceso.

SEXTO: SUSPENDER el término concedido al ejecutado **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, para pagar y/o proponer excepciones de mérito, hasta tanto el profesional del derecho designado en esta causa, manifieste la aceptación del encargo encomendado a éste en esta providencia, lo anterior de conformidad con la parte final del inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE AGREGA para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de:

- ✚ Bancolombia, quien el 29 de agosto de 2023, emitió respuesta al oficio No 225, en el sentido de indicar que dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, para el demandado JHON FREDY GARCIA QUINTERO identificado con cédula 16513143, mediante oficio Nro. 225, con número de proceso 17665408900120230005700, por valor de \$3,551,458.00, demandante DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA. Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 14 de junio de 2023, en la Cuenta de Ahorros terminada en No.7081, en estado embargo, es de aclarar, que con fecha 11 y 15 de agosto de 2023, se realizaron débitos por valor de \$10.532.13 y \$647.401.06, los cuales fueron puestos a disposición del Despacho. A la fecha no posee más medidas de embargo
- ✚ Banco Av Villas, el 30 de agosto de 2023, dio respuesta al oficio No. 225, indicando que, una vez verificadas sus bases de datos, se estableció que la

persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con el Banco AV Villas.

- ✚ Banco Popular, el 1 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No 249, indicando que el relacionado en su requerimiento, NO POSEE cuenta(s) corriente(s), de ahorro(s), ni CDT(s) vigentes en esa entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en su base de datos a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>106</u> de la presente fecha. San José <u>6 de septiembre de 2023.</u></p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740bd4a6dec903925e0a467cd9cd3a53596909ec157aa47ed5009217f8f8e48a**

Documento generado en 05/09/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>